



Expediente: **053130338610 SCQ-134-0846-2021**  
Radicado: **RE-04376-2021**  
Sede: **REGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **06/07/2021** Hora: **08:46:03** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-134-0846-2021 del 16 de junio de 2021, el interesado anónimo denunció ante la Corporación "movimiento de tierra para apertura de una vía dañando bosque al parecer primario y contaminando fuente hídrica de la quebrada El Zancudo con Lodos, provenientes del movimiento de tierra"

Que el 21 de junio de 2021, funcionarios técnicos de la Regional Bosques, realizaron visita al predio ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Granada, con punto de coordenadas -75°5'16,34617"W 6°2'47,02147"N y Z:774 msnm punto de intervención de la fuente hídrica y -75°5'14,56204"W 6°2'49,60736"N y Z:800 msnm punto de la explanación y tala; generándose el informe técnico con radicado IT-03766-2021 del 29 de junio de 2021, donde se logró establecer lo siguiente:

### OBSERVACIONES:

- "El predio localizado en las coordenadas N 6° 2' 47,02147", W -75° 5' 16,34617", Z 774 msnm, se identifica con el PK 313200200000100146, Matricula inmobiliaria 0045492, cuenta con un área de 13,6 has y pertenece al señor **Rodrigo de Jesús Rúa Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.351.974; propietario del restaurante Patio Bonito, ubicado en la vereda San Lorenzo, sector La Mañosa del municipio de Cocorná, (...).
- Se realizó inspección ocular al sitio descrito, encontrando un área aproximada de 0.8 has donde se realizaron actividades de movimiento de tierra con maquinaria pesada para apertura de vía y explanaciones para la construcción de vivienda, apeo de especies forestales nativas y afectación de fuente hídrica con tierra, producto de dichas actividades.
- El trazado para la apertura de vía se extiende por un área aproximada de 400m lineales, con un ancho de 4,5m, además se observan 4 explanaciones para la construcción de viviendas.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

13 Jun 19

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11.70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- En el momento de la visita al predio afectado no se encuentra ninguna persona, ni maquinaria pesada, pero se observan 2 viviendas que aparentemente son habitadas.
- Varias áreas del predio se encuentran con cultivos de yuca, cacao, plátano y algunos árboles frutales.
- En cuanto a los árboles talados se evidencia el apeo de, aproximadamente 50 individuos de especies como: Perillo (*Schizolobium parahybum*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Yarumo (*Cecropia* sp), Carate (*Vismia* sp.), Palmicho (*Euterpe precatoria*), entre otros, con un dap entre 30cm y 60cm y alturas entre los 7 metros y 12 metros, también se observan algunas matas de Guadua (*Bambusa guadua*), donde realizaron entresacas.
- Junto a una de las viviendas se observa un arrume de guadua talada (1m<sup>3</sup>) y un arrume de madera aserrada de varias especies (4m<sup>3</sup>, aproximadamente).
- Por la parte baja del predio discurre una quebrada, la cual se nota altamente contaminada por la acumulación de tierra y sedimentos provenientes de las actividades de apertura de la vía y las explanaciones realizadas.

(...)

- En comunicación telefónica con el señor **Rodrigo de Jesús Rúa Guzmán**, presunto infractor, éste acepta ser el autor de las actividades descritas, asegura que el objetivo principal es establecer allí su vivienda y la de su familia.
- Manifiesta su interés y disposición para adelantar procesos de restauración y embellecimiento de la zona con la siembra de especies nativas, pues asegura que él, como propietario, es el más interesado en que el bosque y el ecosistema en general mantengan su equilibrio ecológico.
- En referencia a la madera aserrada y la guadua talada; el propietario manifiesta que ésta será utilizada para la construcción de la vivienda, y que en ningún caso pretende movilizarla o comercializarla.
- En términos generales el señor **Rodrigo de Jesús Rúa Guzmán**, presunto infractor, manifiesta su disponibilidad para acoger las recomendaciones o requerimientos que la autoridad ambiental determine".

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1.º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los

particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley, 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. **Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03766-2021 del 29 de junio de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in*

*idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de apeo de bosque natural e inadecuado manejo de movimientos de tierra, lo anterior en el predio ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Granada, con punto de coordenadas con punto de coordenadas  $-75^{\circ}5'16,34617''W$   $6^{\circ}2'47,02147''N$  y Z:774 msnm punto de intervención de la fuente hídrica y  $-75^{\circ}5'14,56204''W$   $6^{\circ}2'49,60736''n$  y Z:800 msnm punto de la explanación y tala, Medida la cual se impone al señor **RODRIGO DE JESÚS RÚA GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía 70.351.974, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-134-0846-2021 del 16 de junio de 2021.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-03766-2021 del 29 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de apeo de bosque natural e inadecuado manejo de movimientos de tierra, lo anterior en el predio ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Granada, con punto de coordenadas con punto de coordenadas  $-75^{\circ}5'16,34617''W$   $6^{\circ}2'47,02147''N$  y Z:774 msnm punto de intervención de la fuente hídrica y  $-75^{\circ}5'14,56204''W$   $6^{\circ}2'49,60736''n$  y Z:800 msnm punto de la explanación y tala, Medida la cual se impone al señor **RODRIGO DE JESÚS RÚA GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía 70.351.974.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **RODRIGO DE JESÚS RÚA GUZMAN** para que proceda realizar la siembra de (200) doscientos árboles de alto valor ecológico en el predio de su propiedad o en otro, como compensación por las especies taladas.



**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al señor **RODRIGO DE JESÚS RÚA GUZMAN** que deberá evitar toda actividad que signifique la degradación de las áreas boscosas, y especialmente las áreas protectoras de fuentes hídricas y por ello deberá Implementar procesos de restauración con especies nativas y protectoras de fuentes, especialmente en las áreas aledañas a la quebrada El Zancudo, la cual cruza por su propiedad.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** a la Unidad Técnica de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al señor **RODRIGO DE JESÚS RÚA GUZMAN**.

**ARTICULO SEXTO: REMITIR** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN e INSPECCION DE POLICIA** del municipio de Granada, para su conocimiento y competencia.

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Guatapé

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ**  
Director Regional Aguas

**Expediente: 053130338610**  
**SCQ-134-0846-2021**  
*Fecha: 02/07/2021*  
*Proyectó: Abogada S. Polanía*  
*Técnico: G. Ramírez*  
*Dependencia: Regional Aguas*



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)